

Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934580,914933800

Fax: 914934579

audienciaprovincial_sec7@madrid.org

37051090

N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0345588

Recurso de Queja 236/2025

Origen:Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid

Diligencias previas 2245/2024

Apelante: MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 1138/2025

Ilmos/as. Sres/as.:

MAGISTRADOS

D./Dña. RICARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ

D./Dña. DAVID SUAREZ LEOZ

D./Dña. PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ

En Madrid, a 27 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. 35 de Madrid en las Diligencias Previas núm. 2245/2024 se dictó auto de fecha 25 de septiembre de 2025 por el que se se acordaba la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado por un presunto delito de hurto, auto contra el que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, que fue



inadmitido por presentarse fuera de plazo en Auto de 18 de diciembre de 2025, interponiéndose por aquél recurso de queja.

SEGUNDO. - Seguidos los trámites legales, se elevaron los autos de la presente causa a esta Audiencia y por turno de reparto se designó ponente al Ilmo. Sr. D. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Impugna en queja el Ministerio público el Auto de 18 de diciembre de 2025 por el que se inadmite recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2025 por el que se se acordaba la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado por un presunto delito de hurto.

Para resolver la presente queja debemos partir de lo siguiente:

- o El Auto recurrido (nº 2267/2024, de 25 de septiembre) acordaba continuar las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado contra el investigado por presunto delito de hurto.
- o La resolución llegó a Fiscalía el 8 de noviembre de 2024. Este dato es esencial por cuanto si bien no consta ni en testimonio de particulares del recurso de queja enviado a este Tribunal ni consultado *horus* la fecha en que se recibió el referido auto en Fiscalía, la titular del órgano que dictó la resolución recurrida afirma que fue con fecha 8 de noviembre por el sello de “visto”, lo que no es negado por el Ministerio público en su escrito interponiendo el presente recurso de queja. Dato objetivo, por tanto, incontrovertido.
- o El recurso se presentó el 17 de diciembre de 2024, fuera del plazo de tres días previsto por el art. 211 LECrim.



Ante esta situación procesal, el Ministerio Fiscal entendió que su recurso debía admitirse, considerando que los plazos debían contarse de forma flexible en atención a su especial naturaleza institucional y al modo en que se registran las notificaciones dentro de la Fiscalía.

En la resolución ahora recurrida en queja se argumenta en contra de la pretensión del Ministerio público que el *dies a quo* (inicio del cómputo del plazo) es la fecha de entrada en Fiscalía y no el momento en que el Fiscal “*se da por enterado*”. Cita en apoyo de su decisión abundante jurisprudencia (AP Barcelona, AP Madrid, TS y TC) que rechaza cualquier privilegio procesal del Ministerio Fiscal en materia de plazos.

Por último, en el Informe elevado por la Magistrada Instructora a este Tribunal ratifica su decisión de inadmitir el recurso presentado contra el Auto de transformación en base a:

- Según el art. 211 LECrim, el plazo para interponer recurso de reforma o súplica es de tres días desde su notificación.
- El *dies a quo* se fija en la fecha de entrada en Fiscalía, según reiterada jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Se invoca además la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado, que confirma que los plazos comienzan el día hábil siguiente a la recepción de la resolución.
- Y es que, en el presente caso razona la Magistrada instructora que:
 - . El Ministerio Fiscal presentó su recurso fuera de plazo.
 - . No hay causa que justifique su retraso.
 - . Admitir el recurso rompería el principio de igualdad de armas entre las partes.

- Y, en definitiva, propone mantener la inadmisión del recurso por extemporáneo.

SEGUNDO.- Debe recordarse que el art. 211 LECrim dispone que los recursos de reforma o de súplica deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

La jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales (*vid.*, entre otras, entre otras, AP Madrid, Sección 15ª, A 595/2021 de 21 de julio; AP Madrid, Sección 29ª, A 514/2012 de 6 de septiembre; y AP Madrid, Sección 16ª, A 852/2011 de 12 de diciembre) ha reiterado que el *dies a quo* para el cómputo del plazo procesal comienza el día siguiente hábil a la fecha de entrada de la resolución en la Fiscalía, y no en el momento en que el Ministerio Fiscal la examina o la “*da por vista*”.

En el mismo sentido, el TS2ª, en sus AA de 4 y 31 de enero de 2011 y 11 de octubre de 2019, recuerda que el acceso a los recursos debe ajustarse estrictamente a las previsiones legales, no constituyendo un derecho absoluto dependiente de la voluntad del recurrente.

El TS2ª A 518/2023, de 18 de abril, ha reiterado que “*la presentación de un recurso fuera del plazo legalmente establecido impide su admisión, sin que pueda justificarse en cargas de trabajo, errores internos o dilaciones imputables a la propia parte recurrente*”.

Del mismo modo, la TS2ª S 1086/2023, de 19 de diciembre, recuerda que “*el derecho a recurrir no es absoluto ni puede quedar al arbitrio del interesado, siendo exigible el cumplimiento estricto de los plazos procesales como garantía del principio de igualdad y de la seguridad jurídica*”.



A lo anterior añade el reciente TS2ª A 234/2024, de 5 de junio, que enfatiza que el cómputo de los plazos para recurrir comienza con la recepción efectiva de la resolución en el órgano correspondiente, no pudiendo diferirse en función de trámites internos del Ministerio Fiscal o de la Administración.

Por último, el TC, en SS 2553/1994, de 21 de marzo, y 121/1990, de 2 de julio, ha declarado que la extemporaneidad de los recursos interpuestos fuera de plazo no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española cuando obedece al incumplimiento de los requisitos procesales esenciales, pues los plazos son instrumentos que garantizan la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Esto es, de esta doctrina constitucional y jurisprudencia se deriva la improrrogabilidad de los plazos procesales (art. 202 LECrim) y del principio de igualdad de partes en el proceso penal, conforme al cual ninguna de ellas puede fijar unilateralmente el inicio de los plazos de recurso.

Y no a otra conclusión llega la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2001, de 5 de abril, que establece que la recepción de resoluciones por la Fiscalía debe considerarse efectuada en el momento en que se registra su entrada, comenzando el plazo procesal al día hábil siguiente.

TERCERO.- En el presente caso consta acreditado que la resolución recurrida fue recibida por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2024 (dato, se reitera, incontrovertido), y que el recurso de reforma fue presentado el 17 de diciembre de 2024, cuando había transcurrido sobradamente el plazo de tres días hábiles previsto por la ley, esto es, más de un mes.



A lo anterior, debe añadirse que no se ha alegado ni acreditado circunstancia excepcional alguna que justifique el retraso, ni causa no imputable al Ministerio Fiscal que permita aplicar una interpretación flexible del precepto.

No desconoce este Tribunal otras resoluciones del Tribunal Supremo. Así, el A de 5 de junio de 2023, con cita del A de 25 de junio de 1996, precisa que si bien es cierto que los plazos procesales son improrrogables (art. 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), dichos términos deben interpretarse con flexibilidad razonable cuando del Ministerio Fiscal se trata. Se argumenta esta conclusión en la referida resolución en que *“(...) En relación con la exigencia estricta de los plazos al Ministerio Fiscal se debe advertir que la organización de la oficina de la Fiscalía es necesariamente compleja y exige una serie de trámites burocráticos que ineludiblemente dilatan los plazos marcados para la substanciación de los recursos de casación. ... A su vez, la entrada y registro en la Fiscalía, así como la distribución y reparto a los diferentes fiscales ocupa necesariamente un espacio de tiempo que absorbe, con creces, el plazo marcado por la ley. Todo ello sin olvidar que el número de asuntos que corresponde a cada miembro del Ministerio Fiscal tiene que ser necesariamente limitado, lo que implica que solo se puedan despachar el trámite de instrucción cuando el recurso entre en el turno de reparto correspondiente”*.

Y esta jurisprudencia la aplicamos en nuestro A 2/2024, de 9 de enero (RPL 1414/2023), admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la resolución del Juzgado instructor que daba por concluida la fase de instrucción, inadmitiendo el recurso del Ministerio público, señalando que *“(...) en el caso que nos ocupa el término transcurrido, ciertamente con exceso, respecto del breve plazo de tres días no resulta excesivo ni desproporcionado. Nótese además que no se notificó en puridad al Ministerio Fiscal la resolución recurrida, sino que se remitió la causa íntegra para su calificación, lo que entraña una especial dificultada a la hora de*



establecer la organización interna de la Fiscalía y acomodar su actuación a los plazos establecidos”.

Pero es que la resolución recurrida en ese caso se notificó el 1 de febrero de 2023 y el recurso de reforma tuvo entrada en el Juzgado instructor el 15 de febrero, esto es, trece días más tarde. Y en el presente caso, el plazo transcurrido desde la notificación a la Fiscalía y la presentación del recurso de reforma es más amplio, mucho más dilatado: notificada la resolución el 8 de noviembre de 2024 no tuvo entrada el recurso de reforma en el Juzgado instructor hasta el 17 de diciembre; esto es, treinta y siete días más tarde.

Transcurso del tiempo entre la notificación y presentación del recurso por el Ministerio público que consideramos excesivo y desproporcionado, máxime tratándose de un procedimiento sencillo cual es un delito de hurto con un solo investigado y ello independientemente de la organización interna y trabajo de los Sres. Fiscales, que tenemos que rechazar en base a la doctrina y jurisprudencia citada por considerarlo contrario a la improrrogabilidad de los plazos procesales (art. 202 LECrim) y del principio de igualdad de partes en el proceso penal, conforme al cual ninguna de ellas puede fijar unilateralmente el inicio de los plazos de recurso, sin que con ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva ni cualquier otro derecho constitucional.

En definitiva, tenemos que concluir que el Auto recurrido se ajusta plenamente a Derecho, respetando los principios de seguridad jurídica, igualdad de armas y eficacia procesal, y no vulnera derecho fundamental alguno ya que admitir el recurso interpuesto fuera de plazo (en el presente caso muy excesivo) supondría otorgar al Ministerio Fiscal un privilegio procesal contrario al principio de igualdad ante la ley y a la doctrina constitucional y jurisprudencia consolidada.



Por las razones expuestas, el recurso ha de ser desestimado y la resolución recurrida confirmada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de queja interpuesto por el Ministerio público contra el Auto de 18 de diciembre de 2025 por el que se inadmite recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2025 por el que se se acordaba la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado por un presunto delito de hurto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 35 de Madrid en las Diligencias Previas núm. 2245/2024, y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución en todos sus extremos y declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en la tramitación del citado rollo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario. Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.